



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-25/2021

PROCEDIMIENTO OFICIOSO:

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

INVOLUCRADO: Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.

MAGISTRADA PONENTE: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**.

ANTECEDENTES

I. Origen de la vista.

1. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral¹ emitió los acuerdos por los que se aprobaron los modelos de distribución y pautas² para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos nacionales y locales, así como de las autoridades electorales, durante el periodo ordinario correspondiente al primer y segundo semestre de 2020³.

¹ En adelante INE.

² La pauta se puede entender como el esquema de transmisión para cada emisora de radio y canal de televisión, en donde el INE especifica el número de mensajes que corresponde a cada partido político, así como la hora o rango en que deben transmitirse. Esto de conformidad con el Reglamento en materia de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 5, fracción III, inciso m).

³ Acuerdos INE/ACRT/27/2019 (26 de noviembre de 2019), e INE/ACRT/07/2020 (1 de junio de 2020).



2. Dichos acuerdos fueron notificados a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, el 6 de diciembre de 2019 y el 2 de junio de 2020⁴, respectivamente.
3. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE⁵ detectó:
 - a) La **omisión** de transmitir promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, y
 - b) La **transmisión** de promocionales de forma **excedente** a los pautados.
4. Lo anterior, durante los periodos ordinarios del 16 al 31 de marzo, del 1 de mayo al 31 de agosto, y del 16 de septiembre al 15 de octubre, por parte de las citadas emisoras, con cobertura en Tamaulipas.
5. Derivado de ello, les realizó diversos requerimientos⁶ para que diera las razones de los excedentes, el incumplimiento de transmisión, así como para que ofrecieran la reprogramación, **sin obtener respuesta alguna**.

II. Trámite ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral⁷ de la Secretaría Ejecutiva del INE.

6. **1. Primera Vista.** El 11 de enero de 2021⁸, el titular de la DEPPP dio vista⁹ al Secretario Ejecutivo del INE, por el supuesto **incumplimiento de transmitir los mensajes pautados por ese instituto**¹⁰, atribuible a Gustavo Alonso Cortez Montiel¹¹, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, así como por no ofrecer reprogramación y por no desahogar los requerimientos de información.

⁴ Mediante el oficio INE/DEPPP/STCRT/6816/2019 y, derivado de la situación de salud general ocasionado por la pandemia por COVID-19, mediante correo electrónico.

⁵ En lo sucesivo DEPPP.

⁶ 22 oficios, 11 por cada emisora, que comprenden entre el 14 de abril al 26 de octubre de 2020, por las omisiones, así como como por los excedentes

⁷ En adelante UTCE.

⁸ En adelante todas las fechas corresponden a 2021, salvo mención en contrario.

⁹ INE/DEPPP/DE/DATE/1884/2020 de 11 de enero 2021. Consultable de las hojas 14 a 25.

¹⁰ 1,503 promocionales

¹¹ En adelante el concesionario.



7. **2. Registro de la primera queja e investigación.** El 12 de enero, la UTCE radicó el asunto¹², reservó su admisión, así como el emplazamiento, requirió al concesionario y a la DEPPP.
8. **3. Segunda vista.** El 18 de enero, la DEPPP, por segunda ocasión, dio vista¹³ al Secretario Ejecutivo del INE, **por la transmisión de promocionales de forma excedente a los pautados** por ese instituto¹⁴, atribuible a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, así como por no desahogar los requerimientos de información¹⁵.
9. **4. Admisión y acumulación.** El 19 siguiente, la UTCE admitió las vistas, determinó su acumulación y realizó diversos requerimientos, entre ellos, al concesionario para que informara la razón de la transmisión de promocionales adicionales a los pautados¹⁶.
10. **5. Emplazamiento y audiencia.** El 23 de febrero, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos¹⁷; la cual se llevó a cabo el 5 de marzo¹⁸.
11. **6. Remisión del expediente.** En su oportunidad, la autoridad instructora remitió el expediente y el informe circunstanciado a la Sala Especializada.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 17 de marzo, el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSC-25/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

¹² Clave UT/SCG/PE/CG/15/PEF/31/2021.

¹³ INE/DEPPP/DE/DATE/2003/2021. Consultable de las hojas 89 a 93.

¹⁴ 188 promocionales.

¹⁵ Queja que formó el expediente UT/SCG/PE/CG/23/PEF/39/2021.

¹⁶ Acuerdos que se pueden verse en hojas 67 a 73 y 100 a 111, respectivamente.

¹⁷ Hojas 302 a 334.

¹⁸ Hojas 395 a 404.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia para conocer el caso.

13. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad) para resolver los procedimientos especiales sancionadores de oficio¹⁹ contra Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, por tratarse de un supuesto incumplimiento de transmitir y reprogramar los anuncios pautados, así como por la transmisión de promocionales de forma excedente, ambos casos correspondientes a la pauta ordinaria aprobada por el INE²⁰.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²¹ reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias²², durante la emergencia sanitaria.

TERCERA. Vistas y defensas.

15. Como se anticipó, la DEPPP señaló la presunta trasgresión a la normativa electoral por parte de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por las siguientes infracciones:

- a) Por **no transmitir** la pauta que aprobó el INE, así como por no ofrecer reprogramación voluntaria o derivadas de los requerimientos, y

¹⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 470, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales [en adelante Ley General].

²⁰ Jurisprudencias 25/2010 y 25/2015 de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS" y "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES", respectivamente.

²¹ En lo sucesivo TEPJF.

²² Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



b) Por la **difusión de promocionales de forma excedente** a los pautados.

16. Dichas infracciones sucedieron del 16 al 31 de marzo, del 1 de mayo al 31 de agosto, y del 16 de septiembre al 15 de octubre, correspondientes al periodo ordinario en Tamaulipas.

17. a) Respecto a la **omisión de transmitir promocionales y la falta de reprogramar** la pauta, tenemos los siguientes datos:

1) XEBK-AM

Promocionales						
Pautados	Verificados	Transmitidos	Omitidos	Reprogramación voluntaria	Transmitidos por reprogramación voluntaria	Total de omisiones
2,118	2,114	1,355	759	2	1	758

2) XHBK-FM

Promocionales						
Pautados	Verificados	Transmitidos	Omitidos	Reprogramación voluntaria	Transmitidos por reprogramación voluntaria	Total de omisiones
2,118	2,092	1,346	746	2	1	745

18. De lo anterior, tenemos que **XEBK-AM** y **XHBK-FM**, en conjunto no transmitieron un **total de 1,503 promocionales pautados** en periodo ordinario para partidos políticos y autoridades electorales.

19. b) Por la transmisión de **promocionales adicionales a los pautados** por el INE, tenemos los siguientes datos:

1) XEBK-AM

Promocionales excedentes						
Pautados	Verificados	No verificados por problemas ajenos a la emisora	Excedentes	Requeridos	Sin respuesta	Total de excedentes
2,118	2,115	3	94	94	94	94

2) XHBK-FM

Promocionales excedentes						
Pautados	Verificados	No verificados por problemas	Excedentes	Requeridos	Sin respuesta	Total de



		ajenos a la emisora				excedentes
2,118	2,092	26	94	94	94	94

20. Los datos citados, muestran que las emisoras transmitieron de manera **excedente un total de 188 promocionales**, sin que justificaran su difusión o realizaran manifestaciones durante los requerimientos ante la DEPPP o ante la UTCE.

21. Por su parte, **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, mediante correo electrónico²³ proveniente de la cuenta ***@publilike.com²⁴, al que adjuntó **escrito sin firma**, informó lo siguiente:

- Por cuestiones de salud estuvo ausente y dejó en manos de personas de su confianza la programación, quienes no realizaron el trabajo correspondiente.
- Se puso en contacto con ***@ine.mx y con ***@ine.mx, con la finalidad de recuperar el tiempo de los promocionales no transmitidos.
- Han estado trabajando en conjunto con el *INE local* para que no vuelva a suceder ese tipo de problemas.
- Las personas que realizan el trabajo no *tenían contraseñas y portales donde pudieran bajar información* y, por cuestiones de la pandemia, le fue difícil contactar con las personas adecuadas.

22. Dichas manifestaciones, fueron reiteradas por el concesionario en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos²⁵, **sin que aportara elementos de prueba que acrediten sus afirmaciones** o desvirtúen lo señalado por la autoridad administrativa electoral, por el contrario, el concesionario, implícitamente, acepta las infracciones que se le atribuyen.

²³ Correo electrónico de 18 de enero, visible en hojas 65 y 66.

²⁴ Los correos electrónicos, al ser información confidencial, se encontrarán descritos en el ANEXO 1 de la sentencia.

²⁵ Hojas 393 a 394.



CUARTA. Pruebas²⁶.

➤ Pruebas ofrecidas por la DEPPP en las vistas.

23. Para acreditar la existencia de las infracciones por parte de las emisoras, consistentes en la **omisión** de difundir los mensajes programados, así como por la transmisión de **spots excedentes** a la pauta, la DEPPP aportó las pruebas siguientes:

- **Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/1884/2021²⁷**, con motivo de la vista por el incumplimiento de la transmisión de la pauta.
- **Oficio INE/DEPPP/DE/DATE/2003/2020²⁸**, por el que dio vista de la transmisión de promocionales excedentes a los programados.
- En los dos casos, los **acuerdos INE/ACRT/27/2019** e **INE/ACRT/07/2020²⁹** en los que se aprobaron los modelos y las pautas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de partidos políticos nacionales, locales y candidaturas, durante el periodo ordinario del primer y segundo semestre de 2020.
- **Acuses INE/DEPPP/STCRT/6816/2019**, así como los **correos electrónicos de 2 de junio³⁰** dirigidos a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, mediante los que se notificaron los acuerdos antes mencionados.
- Respecto a la omisión de transmitir la pauta, **44 órdenes de transmisión³¹** dirigidas a las emisoras XHBK-FM y XEBK-AM, para los

²⁶ Las pruebas se valoran así: los escritos de las partes son documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas y respuestas de autoridades en ejercicio de sus funciones, son documentos públicos con valor probatorio pleno; con base en los artículos 461, párrafo 3, incisos a), b) y c); y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la ley general.

²⁷ Véase hoja 14.

²⁸ Véase hoja 89.

²⁹ Véase discos compactos que obran en folios 26 y 99, respectivamente.

³⁰ Correos enviados a las direcciones electrónicas: ***@gmail.com, ***@gmail.com, ***@prodigy.net.mx, ***@gmail.com, ***@gmail.com, ***@gmail.com, ***@gmail.com, ***@gmail.com, y ***@gmail.com, folios 26 y 99.

³¹ Ibidem.



periodos ordinarios comprendidos del 16 al 31 de marzo y del 1 de mayo al 31 de agosto.

- Por la transmisión de promocionales excedentes, **54 órdenes de transmisión**³² dirigidas a las emisoras, para los periodos ordinarios comprendidos del 16 al 31 de marzo y del 1 de mayo al 31 de agosto.
- **Oficio INE/JLE/TAM/0109/2017**³³, mediante el cual se notificó al concesionario el usuario y contraseña del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de Radio y Televisión (SIGER).
- **11 oficios de requerimientos por omisiones**³⁴ y sus respectivos acuses que se obtuvieron del SIGER.
- **11 oficios de requerimientos por excedentes**³⁵ y sus respectivos acuses que se obtuvieron del SIGER.
- El monitoreo de las omisiones y excedentes, conforme a los datos siguientes³⁶:

No.	Periodo	Omisiones		Excedentes	
		XEBK-AM	XHBK-FM	XEBK-AM	XHBK-FM
1	16 al 31 de marzo de 2020	47	47	8	8
2	1 al 15 de mayo de 2020	48	48	11	11
3	16 al 31 de mayo de 2020	39	39	15	15
4	1 al 15 de junio de 2020	45	45	2	2
5	16 al 30 de junio de 2020	51	51	9	9
6	1 al 15 de julio de 2020	67	67	10	10
7	16 al 31 de julio de 2020	93	81	8	8
8	1 al 15 de agosto de 2020	54	53	8	8
9	16 al 31 de agosto de 2020	66	66	13	13
10	16 al 30 de septiembre de 2020	122	122	3	3
11	1 al 15 de octubre de 2020	125	125	7	7

³² Véase folio 99.

³³ Ibidem.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

³⁶ Puede consultarse en la página 79. Jurisprudencia de Sala Superior 24/2010 de rubro: "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO".



Total:	758	745	94	94
--------	-----	-----	----	----

➤ **De la investigación se obtuvo:**

- Correo electrónico del director de la DEPPP de 12 de enero³⁷, mediante el que remitió disco compacto que contiene **10 órdenes de transmisión** del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020.
- Correo electrónico de la cuenta ***@publilike.com³⁸, por el que **Gustavo Alonso Cortez Montiel**, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, adjuntó **escrito sin firma** en el que realizó diversas manifestaciones y aceptó la responsabilidad sobre la falta de transmisión de los promocionales.
- Correo electrónico de 20 enero³⁹, en el que el titular de la DEPPP informó que, en virtud de la cantidad y la carga de trabajo, consideró pertinente que la confronta de testigos de grabación se llevara a cabo en el CEVEM-127, en calle González 5439, Nuevo Laredo, Laredo Tamaulipas.
- **Oficio INE/TAM/01JDE/0083/2021**⁴⁰, por el que Gerardo Ivan Guzmán Sánchez, jefe de oficina de seguimiento y análisis de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas, informó que:
 - Mantuvo contacto telefónico con Gustavo Cortéz, hijo del concesionario y Pedro Muñoz Valdez, encargado de la programación de la radiodifusora, a quienes les comentó que se detectaron omisiones y excedentes en la transmisión.
 - Pedro Muñoz Valdez acudió a las instalaciones de la Junta Distrital para buscar una solución a la problemática de omisiones y excedentes.

³⁷ Visible en hojas 46 a 48.

³⁸ Hojas 65 y 66.

³⁹ Hojas 86 a 87.

⁴⁰ Hojas 80 a 85.



- Pedro Muñoz Valdez le informó que el anterior programador no les entregó el usuario y la contraseña de acceso al SIGER.
 - Gerardo Iván Guzmán Sánchez asesoró a Pedro Muñoz, para programar las órdenes de transmisión. También, le comentó que semanalmente tenía que descargar los audios de los promocionales del sistema de pautas, estar atento a los cambios y dar seguimiento a la emisión todos los días.
 - Le recomendó a Pedro Muñoz solicitar por escrito el usuario y contraseña para ingresar al SIGER, o solicitarlo a INETEL (8004332000).
 - La comunicación fue presencial y vía telefónica con el personal de la emisora, sin que se existiera notificación formal o por correo electrónico porque la emisora está adherida al uso del SIGER.
- **Oficio INE/TAM/01JDE/101/2021⁴¹**, mediante el cual Manuel Moncada Jr. Fuentes, vocal ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de Tamaulipas, informó lo siguiente:
 - Que tuvo contacto varias veces por teléfono con el programador de la *emisora combo* a solicitud del CEVEM⁴² en Tamaulipas, debido a las omisiones o excedentes que se detectaron.
 - La emisora ha cambiado al menos en 4 ocasiones de programador.
 - El personal de la junta distrital ha brindado orientación a los programadores de las emisoras vía telefónica.
 - Le comentó al personal de las emisoras que el cambio recurrente de programadores ha dificultado que puedan cumplir con su obligación transmitir los mensajes de manera correcta.
 - Manuel Moncada Jr. Fuentes, señala que no brindó asesoría a los programadores, sino que se buscó indagar las causas de las inconsistencias.
 - Solicitó a Gerardo Iván Guzmán Sánchez que apoyara a los programadores a efecto de que las emisoras se regularizaran.

⁴¹ Hojas 123 a 125.

⁴² Centros de Verificación y Monitoreo (CEVEM).



- Su participación no fue por iniciativa propia, sino a petición de la coordinación estatal del CEVEM, para hacer efectivo el modelo de comunicación vigente.
- Correo electrónico de 3 de marzo, enviado por el vocal secretario de la Junta Local Ejecutiva de Tamaulipas, por el que remitió el acta circunstanciada⁴³, emitida por el auxiliar jurídico analista DC, de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Tamaulipas, en la que hizo constar que no se presentó persona alguna a consultar y confrontar de los testigos de grabación⁴⁴.

Hasta aquí, tenemos que:

24. Las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM:
 - a) **Omitieron** transmitir un **total de 1,503** promocionales pautados para partidos políticos y autoridades electorales.
 - b) **Transmitieron** un **total de 188** promocionales de manera **excedente**.
25. Las inconsistencias corresponden al periodo ordinario del 16 al 31 de marzo, del 1 de mayo al 31 de agosto, y del 16 de septiembre al 15 de octubre, sin que justificara las omisiones y excedentes, o realizaran pronunciamiento alguno resultado de los requerimientos de la DEPPP o ante la UTCE.

QUINTA. Caso a resolver.

26. Esta Sala Especializada deberá determinar si Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, es responsable por la **omisión de transmitir y reprogramar 1,503** promocionales, así como por la **difusión de 188 spots de forma excedente**, ambos durante la pauta ordinaria en Tamaulipas.

⁴³ INE/DS/OE/252021

⁴⁴ Hojas 386 a 389.



- **Marco normativo.**

27. El INE es la única autoridad con facultades para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión, establecer las pautas para la asignación de los mensajes y elaborar las órdenes de transmisión para hacerlas llegar a las concesionarias, a efecto de que sepan qué mensajes deben difundir, en qué orden, el día y en qué rango de hora deben hacerlo⁴⁵.
28. Así, la entrega a las concesionarias de los materiales de los partidos políticos y autoridades electorales, para su difusión en radio y televisión en los tiempos del Estado, se llevará a cabo de manera electrónica, personal o satelital, a los que se acompañará su orden de transmisión.
29. En ese sentido, las concesionarias de radio y televisión que operan en el país tienen el deber constitucional y legal de transmitir los tiempos del Estado que le corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales⁴⁶.
30. El INE debe garantizar el uso de prerrogativas de los partidos políticos – dentro y fuera de los procesos electorales- en radio y televisión⁴⁷; además tiene la encomienda de vigilar, a través de monitoreos periódicos, que las concesionarias de radio y televisión cumplan con la difusión de los mensajes en los términos que se les indica⁴⁸.
31. Para eso realiza directamente las verificaciones para corroborar el cumplimiento de las pautas, a través de la DEPPP y/o las vocalías de la entidad federativa de que se trate⁴⁹.

⁴⁵ Artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 160, párrafo 1, de la Ley General; así como 5, párrafo 1, fracción III, inciso m; 29, párrafos 1 y 2, 34, párrafos 3 y 5 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁴⁶ Con fundamento en los artículos 41, base III, Apartado A de la Constitución Federal; 159, numeral, 2; 161 de la Ley General; en relación con el artículo 221 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁴⁷ Artículo 160, párrafo 2, de la Ley General.

⁴⁸ Véase artículo 46 del Reglamento Interior del INE.

⁴⁹ Artículo 57 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.



¿Qué pasa cuando se omite difundir lo ordenado por la autoridad electoral?

32. En caso de que exista omisión en la transmisión de la pauta y no se reciba un aviso de reprogramación voluntaria, la Junta Local o la DEPPP puede requerir a la concesionaria que presuntamente incumplió con la transmisión. Esta última, deberá dar respuesta en los siguientes 4 días hábiles, al tratarse de pauta ordinaria⁵⁰.
33. Las concesionarias deben reponer todas las omisiones en la transmisión, con independencia de la causa que les dio origen⁵¹.
34. Constituye una infracción, si una concesionaria de radio o televisión incumple sin causa justificada la transmisión de los mensajes y programas de los partidos políticos conforme a las pautas que aprueba el INE⁵².
35. Todo este sistema de distribución de los tiempos entre las distintas fuerzas político-electorales y su vigilancia por parte de la autoridad electoral tiene sentido de cara a la sociedad, porque permite a la ciudadanía conocer la pluralidad de propuestas políticas o electorales, de manera proporcional y suficiente; y con ello incentivar su participación en la vida pública.

¿Qué pasa cuando transmiten promocionales excedentes lo ordenado por la autoridad electoral?

36. Si derivado de una verificación, la DEPPP detecta la difusión de promocionales de partidos políticos excedentes a los pautados, verificará si su transmisión fue con motivo de una reprogramación o en cumplimiento a una pauta de reposición⁵³.
37. En caso de que la difusión no se encuentre justificada en una reprogramación o reposición, la autoridad notificará al concesionario un requerimiento de información respecto a las transmisiones excedentes.

⁵⁰ Artículo 58, párrafos 1 y 3 del citado reglamento.

⁵¹ Artículo 58, párrafos 4 y 5 del citado reglamento.

⁵² Artículo 452, párrafo 1, inciso c), de la Ley General.

⁵³ Artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en materia electoral



38. Si de la respuesta al requerimiento no se justifica la difusión de promocionales excedentes, la autoridad generará un reporte de estos, integrará el expediente y dará vista a la UTCE la cual podrá iniciar procedimiento especial sancionador en forma oficiosa para determinar la presunta responsabilidad del concesionario involucrado.

- **Caso concreto.**

39. La DEPPP nos informó que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incurrió en las siguientes infracciones:

a) La **omisión** de transmitir un **total de 1,503** promocionales para partidos políticos y autoridades electorales, así como por no ofrecer reprogramación.

b) La transmisión **de 188 spots** de manera **excedente**.

40. Preciso, que las inconsistencias sucedieron durante el periodo ordinario del 16 al 31 de marzo, del 1 de mayo al 31 de agosto, y del 16 de septiembre al 15 de octubre, sin que justificaran o realizaran pronunciamiento a los requerimientos sobre de las inconsistencias detectadas.

a) Estudio sobre la omisión de transmitir y reprogramación de la pauta

41. Cuando la autoridad instructora le preguntó al concesionario la causa, motivo o razón del incumplimiento de transmitir la pauta conforme los acuerdos emitidos al respecto, informó que:

“...Por motivos de salud de mi persona estuve ausente en ese tiempo lo cual se dejó en manos de personas de confianza [quienes] no hicieron el trabajo correspondiente...” [...]

Hasta ahorita ya tenemos control de esta situación y hemos estado trabajando en conjunto con el ine local para que no vuelva a pasar este tipo de problemas ...”



42. De lo anterior, se observa que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, **aceptó las conductas que se le atribuyen**, por tanto, este órgano jurisdiccional puede concluir la **existencia** de las infracciones por las que la DEPPP dio vista a la autoridad instructora.
43. Asimismo, pese a que el concesionario refiere en sus escritos una cuestión de salud y dificultades para establecer contacto con las autoridades administrativas electorales derivado de la pandemia, no aporta elementos de prueba con que este órgano jurisdiccional pueda realizar una ponderación respecto de los hechos que manifiesta, por el contrario, de las constancias que integran el expediente, lo que se advierte es de la falta de respuestas ante los requerimientos, primero a la DEPPP y después ante la UTCE.
44. En ese sentido, se tiene certeza de que las emisoras **incumplieron su obligación de transmitir 1,503 promocionales** pautados conforme a los acuerdos establecidos por el INE para la pauta ordinaria, mismos que fueron debidamente notificados al concesionario⁵⁴, además que de las circunstancias que se pueden ver en el caso, no existieron dificultades técnicas que les hayan impedido la transmisión de los *spots* conforme a la pauta.
45. Ahora bien, para determinar si el concesionario es responsable de la **falta de reprogramación** de los promocionales no transmitidos, conforme a las constancias que integran el expediente tenemos que la DEPPP revisó y proporcionó la siguiente información:

Requerimientos de información sobre el incumplimiento					
No.	Oficio	Periodo	XEBK-AM	XHBK-FM	Respuesta
1	INE/DEPPP/DATERT/2242/2020	16 al 31 de marzo de 2020	47	47	Sin Respuesta
2	INE/DEPPP/DATERT/3123/2020	1 al 15 de mayo de 2020	48	48	Sin Respuesta
3	INE/DEPPP/DATERT/3289/2020	16 al 31 de mayo de 2020	39	39	Sin Respuesta
4	INE/DEPPP/DATERT/3558/2020	1 al 15 de junio de 2020	45	45	Sin Respuesta

⁵⁴ Como se advierte en los acuerdos INE/ACRT/27/2019 e INE/ACRT/07/2020, mismos que fueron debidamente notificados al concesionario.



5	INE/DEPPP/DATERT/3814/2020	16 al 30 de junio de 2020	51	51	Sin Respuesta
6	INE/DEPPP/DATERT/4044/2020	1 al 15 de julio de 2020	67	67	Sin Respuesta
7	INE/DEPPP/DATERT/4299/2020	16 al 31 de julio de 2020	93	81	Sin Respuesta
8	INE/DEPPP/DATERT/4589/2020	1 al 15 de agosto de 2020	54	53	Sin Respuesta
9	INE/DEPPP/DATERT/4944/2020	16 al 31 de agosto de 2020	66	66	Sin Respuesta
10	INE/DEPPP/DATERT/5626/2020	16 al 30 de septiembre de 2020	122	122	Sin Respuesta
11	INE/DEPPP/DATERT/5884/2020	1 al 15 de octubre de 2020	125	125	Sin Respuesta

46. En efecto, se puede observar, que el concesionario fue omiso en dar respuesta a los requerimientos y, en consecuencia, de realizar la reprogramación correspondiente, incluso después de haber sido notificado oportunamente mediante el SIGER.

47. Como se precisó en el marco normativo, ante la omisión de transmitir la pauta, las emisoras tienen el beneficio de reprogramar los *spots*, ya sea de manera voluntaria o mediante requerimientos, sin embargo, en el presente caso el concesionario fue completamente omiso ante las solicitudes que le realizó la DEPPP.

48. Así, se concluye que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, es **responsable** por la **omisión de transmitir** 1,503 mensajes de partidos políticos y autoridades electorales, correspondientes al periodo ordinario, **así como por no reprogramarlos**.

49. Ello, porque el concesionario está obligado a transmitir la pauta que ordena el INE de manera íntegra, sin alteraciones, con independencia del tipo de programación y la forma en que se transmita; sin que se admita excepción⁵⁵.

50. Lo anterior, con el objeto de garantizar a las y los actores políticos y autoridades electorales el acceso a los tiempos de radio y televisión; **pero**

⁵⁵Conforme a la Jurisprudencia 21/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN.



más importante aún, para que la ciudadanía tenga a su alcance todos los elementos necesarios, para **ejercer su derecho humano a votar de forma informada**.

b) Estudio sobre la transmisión de excedentes

51. Por cuanto hace, a la **transmisión de spots excedentes**, tenemos que, a pesar de que la UTCE hizo del conocimiento del concesionario las infracciones en su contra, éste en ningún momento compareció para dar respuesta a los diversos requerimientos.
52. En principio, tenemos que cuando la DEPPP se dio cuenta de la difusión de promocionales adicionales a los autorizados, realizó los siguientes requerimientos:

Requerimientos de información sobre excedentes					
No.	Oficio	Periodo	XEBK-AM	XHBK-FM	Respuesta
1	INE/DEPPP/DATERT/2109/2020	16 al 31 de marzo de 2020	8	8	Sin Respuesta
2	INE/DEPPP/DATERT/2907/2020	1 al 15 de mayo de 2020	11	11	Sin Respuesta
3	INE/DEPPP/DATERT/3419/2020	16 al 31 de mayo de 2020	15	15	Sin Respuesta
4	INE/DEPPP/DATERT/3685/2020	1 al 15 de junio de 2020	2	2	Sin Respuesta
5	INE/DEPPP/DATERT/3921/2020	16 al 30 de junio de 2020	9	9	Sin Respuesta
6	INE/DEPPP/DATERT/4158/2020	1 al 15 de julio de 2020	10	10	Sin Respuesta
7	INE/DEPPP/DATERT/4420/2020	16 al 31 de julio de 2020	8	8	Sin Respuesta
8	INE/DEPPP/DATERT/4699/2020	1 al 15 de agosto de 2020	8	8	Sin Respuesta
9	INE/DEPPP/DATERT/5060/2020	16 al 31 de agosto de 2020	13	13	Sin Respuesta
10	INE/DEPPP/DATERT/5716/2020	16 al 31 de septiembre de 2020	3	3	Sin Respuesta
11	INE/DEPPP/DATERT/5971/2020	1 al 15 de octubre de 2020	7	7	Sin Respuesta

53. Sin embargo, el concesionario no respondió a las solicitudes de información, debido a ello, la DEPPP avisó que fueron transmitidos *spots* adicionales a los ordenados, **los cuales no formaban parte de una reprogramación ni a reposiciones derivadas de resolución de la autoridad jurisdiccional**.



54. En ese contexto, cuando la UTCE preguntó cuál fue el motivo o la razón de la transmisión de los promocionales adicionales, el concesionario tampoco dio respuesta a los requerimientos que le fueron realizados.
55. En efecto, mediante acuerdos de 12, 19, 21, 26 de enero; y 1, 9, y 16 de febrero, se ordenó requerir información relacionada con las infracciones; dichas solicitudes fueron notificadas los días 22, 23 y 28 de enero, así como 4, 11 y 19 de febrero, sin que existiera respuesta⁵⁶.
56. Así, ante la omisión de contestar los requerimientos y aportar elementos de prueba que contradigan las afirmaciones de la autoridad administrativa electoral, **se acreditada la transmisión de promocionales de manera excedente**.
57. Además, como se señaló, del escrito con que compareció a la audiencia, el concesionario **implícitamente aceptó haber cometido las infracciones**, pues solo refirió que éstas se debieron a cuestiones de salud y por organización interna de las mismas emisoras.
58. Sin que pase desapercibido, que refiera dificultades para comunicarse con el INE debido a la situación de pandemia o estar trabajando para recuperar los promocionales que no fueron transmitidos, pues dichas situaciones no le eximen de su responsabilidad al haberse demostrado la falta de respuestas y colaboración del concesionario ante la DEPPP y durante la investigación.
59. Finalmente, tampoco puede tenerse como excusa la falta del usuario y la contraseña para ingresar al sistema, pues como el mismo concesionario lo reconoce, dicha situación es atribuible al personal que labora en las emisoras y no a la falta de entrega de dichos elementos por parte del INE o derivado de fallas técnicas para ingresar a los portales electrónicos.

⁵⁶ Ante la falta de respuesta, mediante acuerdo de 16 de febrero, la **UTCE multó** al concesionario: “Se impone a Gustavo Alonso Cortez Montiel concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM una **MULTA de 100 (CIEN) Unidades de Medida y Actualización (UMAS)**, equivalente a **\$8,962.00** (Ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 moneda nacional) como medio de apremio al no haber proporcionado la información requerida...”, visible de las hojas 282 a 289.



60. De ahí que, se concluya que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, **es responsable** de las infracciones que se le atribuyen consistentes en **omisión** de transmitir un **total de 1,503** promocionales para partidos políticos y autoridades electorales, así como por no ofrecer reprogramación, y de la transmisión **de 188 spots** de manera **excedente**.

SEXTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

61. Toda vez que se actualizó la omisión de transmitir y reprogramar la pauta, así como la de difundir promocionales excedentes por parte las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, con base en la Ley General⁵⁷:
- Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, y las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - No transmitió 1,503 promocionales.
 - Transmitió 188 promocionales adicionales a los pautados.
 - Los anuncios corresponden a la pauta ordinaria, en los periodos del 16 al 31 de marzo, del 1 de mayo al 31 de agosto, y del 16 de septiembre al 15 de octubre de 2020.
 - Si bien, las inconsistencias corresponden a la pauta ordinaria, también se produjeron una vez iniciado el actual proceso electoral concurrente.
 - No reprogramó ninguno de los promocionales omitidos.
 - Ocurrió en el estado de Tamaulipas (emisoras XEBK-AM y XHBK-FM).
 - **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se acreditaron dos faltas a la normativa electoral, la primera, por no transmitir la pauta ni reprogramar y, la segunda, por difundir promocionales adicionales a los establecidos, amabas correspondientes al periodo ordinario.

⁵⁷ De acuerdo con el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la LGIPE.



- **Intencionalidad.** Las conductas fueron intencionales porque las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por un lado, omitieron transmitir la pauta del INE sin ofrecer la reprogramación voluntaria y, por el otro, transmitieron mensajes de manera excedente, además que en ambos casos no respondieron las solicitudes que les realizó la DEPPP en 22 ocasiones (11 por cada infracción).
- **Bien jurídico que se tutela.** El derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral, así como la prerrogativa constitucional que se otorga a los partidos políticos y de las autoridades⁵⁸, lo que vulnera el modelo de comunicación política.
- **Reincidencia.** No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por las mismas conductas previamente.
- **Beneficio económico o lucro.** No hay elementos de los que se desprenda beneficio económico alguno.

62. En este apartado se calificará la conducta en dos vertientes, una para los incumplimientos y otra para los excedentes.

a) Omisiones

63. **Calificación de la conducta:** los elementos antes expuestos nos permiten calificarla como **grave ordinaria**, porque las emisoras no transmitieron el **35%**, respectivamente de los mensajes pautados; por tanto, vulneraron las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución federal.

b) Excedentes

⁵⁸ Acceso a tiempo en radio y televisión en periodo ordinario.



64. **Calificación de la conducta:** de igual manera, se considera que la calificación de la infracción debe ser **grave ordinaria**, por la transmisión de los promocionales del **4%**, para cada una de las emisoras, por tanto, vulneró las obligaciones que tienen en términos del artículo 41, base III, Apartado A, de la Constitución federal.
65. **Individualización de la sanción:** Por la omisión de transmitir 1,503 promocionales, de los cuales no existió reprogramación, así como por difundir 188 promocionales de manera adicional, corresponde la imposición de una multa a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.
66. Para calcular la multa⁵⁹ se toma en cuenta la **condición socioeconómica de Gustavo Alonso Cortez Montiel**, conforme a sus ingresos acumulables de su declaración 2019, ante el Servicio de Administración Tributaria, conforme a lo siguiente:

a) Omisiones

Emisora	Omisiones	Multa
XHBK-FM	745	900 UMAS equivalente a \$78,192.00 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional)
XEBK-AM	758	900 UMAS equivalente a \$78,192.00 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional)

b) Excedentes

Emisora	Excedentes	Multa
XHBK-FM	94	100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)
XEBK-AM	94	100 UMAS equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional)

67. En consecuencia, el **total de la multa** que se imponen a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, es de **2,000 UMAS**, lo que equivale a **\$173,760.00**⁶⁰ (ciento setenta y tres mil, setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

⁵⁹ De acuerdo con la Jurisprudencia 7/2011, de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.

⁶⁰ El 10 de enero de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor fue de \$86.88, cantidad que se toma en consideración para imponer la sanción, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON



68. La documentación que se estudia para este cálculo es información confidencial conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, por eso, el análisis está en el **ANEXO DOS** en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.

a) Lo anterior, a efecto que la multa no resulte excesiva y pueda pagarla.

b) Para mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de Internet de esta Sala Especializada.

SÉPTIMA. Pago de la multa.

69. La multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE⁶¹.

70. Para ello, se otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que quede firme esta sentencia, para que el concesionario pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada. En el caso de que el infractor incumpla con su obligación, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad hacendaria a efecto de que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

71. Se solicita la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa impuesta, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que ello ocurra o, en su caso, informe las acciones tomadas en su defecto.

BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁶¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la ley general.



OCTAVA. Reposición.

72. Esta Sala Especializada considera que el concesionario debe reponer los tiempos y promocionales que no transmitió; para ello la DEPPP del INE, en plena libertad de sus facultades y atribuciones, de acuerdo con la viabilidad técnica, llevará a cabo los actos tendentes a la reposición⁶².
73. Se solicita a la citada Dirección que informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles, contados a partir de que se lleve a cabo el debido cumplimiento de la reposición de los tiempos y promocionales que omitió Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, incluyendo los actos tendentes a su cumplimiento o un eventual incumplimiento.

- **Comunicación al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

74. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por ese instituto, que hubieren quedado firmes, y cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse⁶³.
75. El mencionado Registro es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos⁶⁴.

⁶² Lo anterior, porque el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral emitido por el INE contempla en su artículo 55, la reposición de transmisiones para los casos en que se incumpla con la transmisión de la pauta ordenada por el INE; y el artículo 456, inciso g), fracción III, de la Ley General indica que las concesionarias deberán subsanar de inmediato la omisión, lo refuerza el criterio de la Sala Superior en la Tesis XXX/2009 de rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LOS MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL OMITIDOS EN TIEMPOS DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE REPARACIÓN, NO OBSTANTE, HAYA CONCLUIDO LA ETAPA DEL PROCESO EN QUE DEBIERON TRANSMITIRSE.

⁶³ De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁶⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el pie de página previo.



76. Por ello, **se comunica la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones**, a efecto que tenga conocimiento de la infracción de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

- **Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.**

77. Del análisis de los hechos que derivaron en la vista de la DEPPP, se advierte que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, omitió contestar 22 requerimientos de información que se le hicieron; si bien esa conducta no forma parte de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador ni incide en algún proceso electoral en curso, se remite a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE copia certificada del expediente en formato digital para que, de acuerdo a sus funciones, determine lo que en derecho corresponda y lo informe a esta Sala Especializada, en el término de cinco días hábiles posteriores a ello⁶⁵.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones relativas al incumplimiento de transmitir la pauta conforme a lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral, así como de difundir promocionales no pautados, atribuibles Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM.

SEGUNDO. Se le impone a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, una **multa de 2,000 UMAS**, lo que

⁶⁵ En términos de los artículos 41, Base III, de la Constitución Federal, 470 de la Ley General y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no es una infracción objeto del procedimiento especial sancionador. Además, el artículo 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que: “El conocimiento de faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras que no sean materia del procedimiento especial sancionador.”



equivale a **\$173,760.00** (ciento setenta y tres mil, setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, que, en su oportunidad, haga del conocimiento a esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.

CUARTO. Es procedente que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, actúe en los términos y para los efectos de la consideración OCTAVA.

QUINTO. Se **comunica** la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. **Publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-25/2021.

1. Formulo el presente voto, con la finalidad de desarrollar los motivos de posicionamiento respecto de la competencia de esta Sala Especializada para dictar medidas de reparación integral en aquellos casos en los que se vulneren derechos político-electorales en su dimensión colectiva.
2. Al respecto, si bien acompaño el sentido del proyecto, así como la imposición y monto de la sanción impuesta a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, me aparto de la decisión de la mayoría relativa a abstenerse de imponer medidas de reparación integral del daño.
3. Lo anterior, siendo consistente con diversos criterios que, respecto de las mismas circunstancias ha sostenido este Tribunal y han sido confirmadas por la Sala Superior, me conduce a sostener que, en el caso, las dichas medidas deberán considerarse.
4. Al respecto, considero que, en la especie, las medidas de reparación se justifican siempre que se determine la afectación a un derecho humano, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa, porque en mi concepto se vulneraron, al menos, la libertad de expresión, el derecho a la información y de asociación política de la ciudadanía en el estado de Veracruz; además de que dicha afectación se determina considerando la dimensión colectiva y social de los derechos, aspecto que no fue analizado en la sentencia y con ello no se desincentivan las malas prácticas en materia electoral, siendo congruente con lo que he sostenido en la sentencia emitida al resolverse el expediente SRE-PSC-12/2020 y en los votos formulados en los diversos SRE-PSC-20/2020 y SRE-PSC-22/2020.
5. A continuación, explico los motivos que me llevan a concluir lo anterior:



6. El párrafo tercero del artículo 1° Constitucional establece, entre otros aspectos, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones** a los derechos humanos, en términos de ley.
7. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas **o de cualquier otro carácter** que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.
8. Asimismo, el artículo 63.1 de la citada Convención, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte debe reparar las consecuencias de la medida o situación que hubieran configurado su vulneración.
9. De esta manera, a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos humanos, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano⁶⁶.
10. La medida que generalmente se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban hasta antes de dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una reparación integral cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian⁶⁷

⁶⁶ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁶⁷ Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco



- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
 - **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.
 - **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas.
 - **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.
11. Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la restitución de los derechos afectados; sin embargo, también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la reparación integral de los daños ocasionados a los derechos⁶⁸, **obligación que hizo extensiva a todas las salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁶⁹
12. En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que compete resolver a esta Sala Especializada, el parámetro expuesto también aplica para aquellos casos en que se involucren derechos de niñas, niños o adolescentes o violencia política en contra de las mujeres en razón de género, aunque en este último supuesto, el artículo 463 Ter de la Ley

de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.

⁶⁸ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁶⁹ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



Electoral dispone de un listado taxativo de medidas de reparación que excede los alcances de la mera restitución.

13. Un supuesto similar se presenta en asuntos que, como en la especie, implican la vulneración a la prerrogativa constitucional que se otorga tanto a los partidos políticos como a las autoridades electorales de acceder, de manera permanente a los tiempos de televisión y radio.
14. En estos procedimientos, la tutela se dirige a garantizar de manera directa la vigencia del principio de equidad en la competencia electoral; sin embargo, no se puede soslayar que dicha tutela no es exclusiva, puesto que estos principios están indirectamente interconectados con el ejercicio, tutela y garantía de otros derechos humanos como, entre otros, los de acceso a la información, libertad de expresión, asociación en materia política o al voto de la ciudadanía, los cuales pueden resultar afectados no solamente desde una perspectiva individual sino también en su vertiente colectiva, que son justamente en los que se materializan los principios constitucionales.
15. Esto es, en procedimientos como el que nos ocupa la vulneración a las disposiciones constitucionales no se materializa en un daño individual a cada una de las personas que integran la ciudadanía, sino que la afectación se produce en una **dimensión colectiva o social**.
16. De esta manera, ante la vulneración de los derechos humanos, como los de participación política o cualquier otro que le esté interrelacionado, en su dimensión colectiva procede el dictado de medidas de reparación integral.
17. Lo anterior es así porque, en mi concepto, el procedimiento especial sancionador debe contar con una vocación *transformadora* y no solo sancionadora, reactiva o correctiva sino que, a partir de otras acciones encaminadas a revertir las malas prácticas en materia electoral, se fortalezca la cultura de la legalidad y se garantice, en mayor medida, la integridad electoral como *metaprincipio* de la calidad de la democracia, el estado de derecho, la cultura de la legalidad y el combate a la impunidad.



18. En suma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una línea jurisprudencial en la que ha identificado y reconocido la *dimensión transformadora* de las medidas de reparación integral, que tiene como premisa fundamental no solo atender a su enfoque restitutivo, sino a la **orientación correctiva** de conductas estructuralmente lesivas de derechos en toda sociedad democrática
19. Asimismo, debe destacarse que la Sala Superior, al emitir la sentencia dentro de los expedientes **SUP-JE-34/2018 y acumulado**, adoptó un enfoque sustancialmente análogo al que aquí expongo.
20. En ese asunto, dentro del proceso electoral en Tabasco la autoridad administrativa electoral impuso una medida de reparación a medios de comunicación impresos —que la Sala Superior confirmó en definitiva— consistente en que los infractores publicaran una nota aclaratoria para informar a la ciudadanía que habían divulgado encuestas que incumplían con los estudios científicos y metodológicos exigidos por la ley local.
21. Lo anterior, toda vez que publicar encuestas con dichas características **podría afectar la información que recibe la ciudadanía en relación con el proceso electoral, por lo que procedía ordenar una medida que permitiera, en lo posible, anular las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que “existiría” si el acto no se hubiera cometido.**
22. De lo expuesto, se observa que, ante la violación a principios constitucionales como la equidad en la competencia electoral o la afectación a derechos humanos como el acceso a la información, la Sala Superior de este tribunal confirmó la adopción de una medida de reparación que se dictó además con la finalidad de tutelar la **vertiente colectiva** de los derechos a acceder a información útil, oportuna y veraz en un proceso electoral y, por consiguiente, a votar libremente.⁷⁰

⁷⁰ En aquel caso se dictó una medida restitutoria dado que se estaba dentro del proceso electoral y en plena competencia entre las opciones políticas, por lo que era necesario regresar al estado de cosas el derecho colectivo vulnerado. En el presente se dictó una



23. Esta es la directriz que en mi concepto debe ser el eje rector que dote de efectividad a los procedimientos especiales sancionadores, competencia de esta Sala Especializada que garantice con ello la reparación de los daños, afectaciones o detrimento a los principios y derechos que rigen la materia, lo cual implica, sin lugar a duda, reconocer la existencia de una vertiente colectiva de los derechos de participación política, así como de todos aquellos que les sean interdependientes y, con ello, la necesidad de contribuir, desde la judicatura, a repararlos de manera integral.
24. Esta postura la sostuve desde la sentencia recaída al procedimiento **SRE-PSC-12/2020**, que sometí a consideración del Pleno, fallo en el que también se involucraba una dimensión colectiva o difusa, entre otros, de los derechos de acceso a la información, libertad de expresión y asociación política, en la que se establecieron las medidas de reparación correspondientes.⁷¹
25. Cabe destacar que dicha sentencia fue confirmada por la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-124/2020** y, respecto de las medidas de reparación decretadas, estableció que éstas **habían cumplido con la fundamentación y motivación (justificación) necesarias para confirmar su validez.**
26. Tampoco paso por alto que en el diverso SUP-REP-160/2020 respecto de la resolución dictada por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-22/2020, la Sala Superior revocó el dictado de las medidas de reparación pero esto se hizo, en términos de lo resuelto por dicha Sala, en atención a la falta de justificación sobre cuál había sido el derecho humano afectado que justificaba su implementación.

medida de no repetición, dado que las infracciones actualizadas únicamente guardaron una relación indirecta con los procesos electorales concurrentes en curso, al haberse realizado las conductas lesivas fuera de los mismos.

⁷¹ En el caso del expediente SRE-PSC-19/2020, la propuesta de imponer medidas de reparación se enfocó únicamente en la vertiente individual y no colectiva de los derechos involucrados, por lo que en aquella ocasión me aparté del planteamiento sometido a la consideración de esta Sala Especializada.



27. Sin embargo, tal y como se resolvió en el SRE-PSC-12/2020, considero que en el presente caso operan las mismas o similares razones sostenidas en aquél precedente, lo que, en mi concepto, conduce a imponer la aplicación de medidas de reparación integral del daño, ya que resultaron afectados derechos fundamentales, entre otros, los de acceso a la información, libertad de expresión, asociación en materia política y emitir un voto libre e informado, no solamente desde una perspectiva individual sino también en su vertiente colectiva.
28. Lo anterior porque el actuar de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM Tuvo un efecto silenciador o de censura respecto de los mensajes de los partidos y autoridades electorales, toda vez que se impidió que la sociedad conociera propuestas, opiniones, ideas e información en materia política, todo lo cual incide en el efectivo ejercicio de los derechos.
29. Además, del análisis a las constancias del expediente, se desprende que la concesionaria denunciada omitió transmitir 1,503 (mil quinientos tres) promocionales, es decir el 35 % (treinta y cinco por ciento) de los spots que debía realizar, además, transmitió 188 (ciento ochenta y ocho) promocionales adicionales a los pautados, es decir un 4% (cuatro por ciento) de excedentes, no obstante de que la dirección de prerrogativas le realizó veintidós requerimientos con la finalidad de que manifestara la causa de su incumplimiento, sin que los mismos fueran atendidos.
30. Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.